



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00064-2018-PA/TC  
ICA  
ANACLO BRAVO ÑAHUE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de agosto de 2018, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anaclo Bravo Ñahue contra la resolución de fojas 302, de 20 de noviembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Aseguradora Rímac Internacional con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 y la Ley 26790, por padecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar, formula tacha y contesta la demanda manifestando que el documento presentado para acreditar las enfermedades profesionales no es idóneo para tal fin. Asimismo, argumenta que el demandante no se encontraba protegido por la póliza que contrató la empleadora con la aseguradora Rímac por no encontrarse vigente en el año 2013. Finalmente, afirma que no existe nexo causal entre las labores realizadas por el demandante y las enfermedades profesionales que alega padecer.

El Tercer Juzgado Civil, el 1 de setiembre de 2017, declaró infundada la demanda considerando que existen exámenes médicos contradictorios, por lo que resulta necesario dilucidar la cuestión controvertida en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

La Sala superior competente revoca la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional; asimismo, solicita el pago de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00064-2018-PA/TC  
ICA  
ANACLO BRAVO ÑAHUE

devengados e intereses legales.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Se debe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. En el caso de autos, el recurrente ha presentado el certificado médico emitido por la comisión evaluadora del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza-Arequipa, de 8 de abril de 2013 (f. 3), en el que se consigna que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral, pneumoconiosis y artrosis severa en la rodilla derecha con 70 % de menoscabo global.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00064-2018-PA/TC  
ICA  
ANACLO BRAVO ÑAHUE

8. De otro lado, en el certificado de trabajo emitido por la Empresa Minera Shougang Hierro Perú SAA (f. 5), consta que el demandante laboró desde el 23 de marzo de 1960 hasta el 31 de enero de 2008, y que se desempeñó como sobrestante en el área de operaciones de mina de la referida empresa (Departamento de Mina).
9. En tal sentido si bien del certificado de trabajo expedido por la empleadora se advierte que el demandante laboró como operario, oficial, engrasador, ayudante de planta, operador IV y operador II y sobrestante I; del mismo documento fluye que realizó labores en la modalidad de tajo abierto y que estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
10. Por ello, importa recordar que respecto a la neumoconiosis y sus características, este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados.
11. Atendiendo a lo señalado, para la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, en la sentencia emitida en el Expediente 01008-2004-PA/TC, este Tribunal interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente, es decir, reduce al 50 % la capacidad laboral.
12. En ese sentido, el artículo 18.2.1 indica que sufre de invalidez parcial permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 50 %, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 50 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los doce (12) meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
13. Por tanto, al recurrente le corresponde gozar de la prestación estipulada por el SCTR y percibir una pensión de invalidez permanente parcial, de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 18.2.1, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 8 de abril de 2013, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00064-2018-PA/TC  
ICA  
ANACLO BRAVO ÑAHUE

es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

15. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
16. Con relación al pago de costos y costas procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos procesales y declarar improcedente el pago de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. **ORDENA** que la demandada otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus nomas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y proceda al pago de las pensiones generadas desde el 8 de abril de 2013, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL